



Autism-Europe  
a.s.b.l.

# Autismo & Jurisprudencia

La protección del Derecho a la Educación de Niños  
con trastornos del Espectro Autista



Supported by  
the European  
Commission



For Diversity



Against Discrimination

# TABLA DE CONTENIDOS

<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>1</b>	<b>EL REINO UNIDO</b> .....	<b>8</b>
<b>CONSEJO DE EUROPA</b> .....	<b>3</b>	• Disposiciones nacionales que recogen el principio de no discriminación para niños con discapacidad .....	8
• Disposiciones en los tratados europeos relativas a la no discriminación y a la educación de personas con discapacidad ....	3	• Jurisprudencia de un tribunal específico que tiene en cuenta las necesidades específicas de un niño y respeta los deseos de los padres .....	8
> Disposiciones del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades fundamentales .....	3		
> Disposiciones de la Carta Social Europea (revisada) de 1996 .....	3	<b>ITALIA</b> .....	<b>10</b>
• La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos relativa al derecho a la educación de personas con discapacidad, la libertad de elección de los padres y el principio de discriminación positiva .....	4	• Disposiciones nacionales que otorgan el derecho a la educación a niños con discapacidad grave en Italia .....	10
• Jurisprudencia del Comité Europeo de Derechos Sociales relativa al derecho a la educación de niños y adultos con TEA .....	5	• Jurisprudencia relativa al derecho a la educación para niños con un alto grado de discapacidad .....	10
		• Un ejemplo de marco regulador para garantizar el derecho a la educación a niños con discapacidad : el caso de Italia .....	11
<b>FRANCIA</b> .....	<b>6</b>	<b>ALEMANIA</b> .....	<b>15</b>
• Disposiciones nacionales en las que se recoge el principio de educación en escuelas ordinarias para personas con discapacidad .....	6	• Disposiciones nacionales que recogen la prioridad de asistencia a escuelas ordinarias .....	15
• Jurisprudencia de los tribunales administrativos que responsabilizan al estado y han otorgado daños y perjuicios a las familias .....	6	• Jurisdicción que confirma el principio de integración y que estipula que el recurso al centro especial debe seguir siendo una medida excepcional .....	15
> Decisión del tribunal administrativo de Lyon de octubre de 2005 .....	6	<b>POLONIA</b> .....	<b>16</b>
> Decisión del tribunal administrativo de París de marzo de 2005.....	7	• Disposiciones nacionales que tienen en cuenta los derechos y necesidades de niños y jóvenes con discapacidad incluyendo niños y jóvenes con autismo .....	16
		• Falta de jurisprudencia por motivos sociales y culturales .....	16

## Portada:

“Whirlpool” [Remolino]: pintura de Jane Mary Hannah, del centro “Jigsaw Centre” de la Grampian Autistic Society, Escocia

# Introducción

En marzo de 2004, el Comité de Ministros del Consejo de Europa hizo pública la decisión tomada por el Comité Europeo de Derechos Sociales del 4 de noviembre de 2003 en la que se consideraba que Francia no había cumplido sus obligaciones educativas hacia las personas con autismo según lo estipulado en la Carta Social Europea. Esta decisión apoyaba la reclamación conjunta que Autismo Europa había presentado contra el gobierno francés.

Esta resolución se convirtió igualmente en el punto de partida de las actividades de Autismo Europa dirigidas a la defensa de los derechos de las personas con autismo.

En sus Proyectos de Coordinación 2004-2005 y 2005-2006, Prioridad 2 "Defensa de los Derechos de los Ciudadanos", en el marco del Programa de Acción Comunitaria contra la Discriminación 2001-2006 promovido por la Comisión Europea, Autismo Europa se comprometió a recoger y analizar ejemplos de jurisprudencia relacionados con el derecho a la educación de personas con trastornos de espectro autista (TEA), con el objetivo de aumentar la conciencia sobre los derechos fundamentales, los procesos legislativos existentes a nivel nacional que permiten a las personas proteger sus derechos y hasta que punto se accede y recurre a dichos procesos.

El derecho a la educación y la organización de la misma en el caso de personas con autismo u otras discapacidades graves, está regulada por la legislación nacional. En la práctica, los niños con autismo o con una discapacidad grave no siempre gozan de una discriminación positiva, en lo que respecta al apoyo adecuado o apropiado al que tienen derecho, que les permita acceder a una educación efectiva. Como consecuencia, se ve impedido el desarrollo completo de su personalidad y la posibilidad de llevar una vida digna dentro de la sociedad desarrollando todo su potencial. En estos casos, los padres o los defensores puede recurrir a la justicia para que se reconozca y se haga valer su derecho a la educación.

El desarrollo de jurisprudencia sigue siendo una fuente importante de Derecho. Una resolución jurídica tomada por un juez en un caso concreto puede resultar vinculante para los jueces que le sucedan y de esta forma llegar a ser la ley a seguir por todo el mundo. Por esta razón, resulta fundamental recurrir a la vía judicial cuando no se estén cumpliendo los derechos fundamentales, con el fin de defender estos derechos y garantizar que se traduzcan en la práctica las intenciones de inclusión.

En colaboración con Evelyne Friedel, abogada perteneciente al bufete internacional Jones Day, **Autismo Europa ha recogido y analizado ejemplos de jurisprudencia en los que se confirma el Derecho a la Educación de niños con discapacidad en varios países europeos:** Francia, Alemania, Italia, Polonia y el Reino Unido. Autismo Europa ha analizado igualmente la jurisprudencia del Consejo de Europa, en especial, las conclusiones del Comité Europeo de Derechos Sociales en su decisión del 4 de noviembre de 2003, puesto que esta decisión supone un hito histórico que se puede presentar ante los tribunales nacionales.

En los países analizados, encontramos que las **razones para recurrir difieren según el tipo de sistema educativo y la provisión existente relativa a las necesidades especiales.** En **Italia**, por ejemplo, la legislación nacional e internacional disponible garantiza de forma eficaz el derecho a la educación de los ciudadanos con discapacidad.

El caso de **Polonia** sirve para ilustrar cómo el hecho de recurrir a la apelación de los procesos puede variar de un país a otro según las características jurídicas, culturales y políticas del país en cuestión. La legislación nacional sobre la educación en Polonia contempla los derechos y necesidades de niños y jóvenes con discapacidad, incluyendo los niños y

jóvenes con autismo. Sin embargo, la complejidad del sistema judicial, sumado al tiempo y los costes requeridos, desalienta a las personas a recurrir de forma individual.

**El estudio realizado por Autismo Europa parece confirmar que la conciencia del público general sobre los instrumentos legislativos relativos a los derechos humanos, así como de su papel contra la discriminación en la educación, depende fundamentalmente de la pertenencia de los países a la Unión Europea y su consecuente familiaridad, o no, con los mecanismos de protección con los que se cuenta por el hecho de ser un Estado miembro.**

Dentro de este contexto y con el objetivo de sensibilizar a un público lo más amplio posible sobre los derechos de las personas con autismo, en este caso, su derecho a la educación, Autismo Europa está publicando en su página Web un **"Paquete informativo sobre autismo y jurisprudencia"** (Autism & Case Law Tool Kit). Se basa en la documentación sobre jurisprudencia recibida de Autismo Italia, la asociación nacional italiana de carácter no lucrativo de padres de personas con autismo. Su objetivo es **proporcionar información de fácil acceso y consejos prácticos sobre el derecho a la educación de niños con autismo y con discapacidades graves y sobre la forma en la que se pueden proteger sus derechos.**

*Autismo Europa, Bruselas 2006.*

---

Autismo Europa agradece el apoyo de la DGV Empleo y Asuntos Sociales de la Comisión Europea, así como del Programa de Acción Comunitario contra la Discriminación 2001-2006, Convenio de Subvención VS/2005/0331, Núm.: SI2. 413594, en la realización de este proyecto.

En esta publicación se expresa el punto de vista de Autismo Europa y no se refleja necesariamente la posición ni la opinión de la Comisión Europea. Ni la Comisión Europea ni Autismo Europa se responsabilizan del uso que se pueda hacer de la información contenida en esta publicación.

# Consejo de Europa

El Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales ha sido ratificado por los 46 Estados miembros del Consejo de Europa. El primer Protocolo Adicional al Convenio Europeo de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales también ha sido ratificado por todos estos Estados miembros, excepto Andorra, Mónaco y Suiza.

La Carta Social Europea (revisada) de 1996 ha sido ratificada por los 22 países siguientes: Albania, Andorra, Armenia, Azerbaiyán, Bélgica, Bulgaria, Chipre, Estonia, Finlandia, Francia, Georgia, Irlanda, Italia, Lituania, Malta, Moldavia, Países Bajos, Noruega, Portugal, Rumania, Eslovenia, Suecia.<sup>1</sup>

**EN TODOS LOS PAÍSES QUE RATIFICARON LOS TRATADOS MENCIONADOS, Y SI NO SE INDICÓ NINGUNA RESERVA EN EL MOMENTO DE LA RATIFICACIÓN, LAS DISPOSICIONES CITADAS A CONTINUACIÓN PUEDEN EMPLEARSE CON DETERMINACIÓN Y RESULTAR ÚTILES ANTE LOS TRIBUNALES NACIONALES EN CASOS DE DISCRIMINACIÓN EN LO REFERENTE A LA EDUCACIÓN DE PERSONAS CON AUTISMO, TENIENDO EN CUENTA QUE LOS COMPROMISOS INTERNACIONALES ASUMIDOS POR EL ESTADO SE ANTEPONEN A LA LEGISLACIÓN NACIONAL.**

**DISPOSICIONES EN LOS TRATADOS EUROPEOS RELATIVAS A LA NO DISCRIMINACIÓN Y A LA EDUCACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD**  
**DISPOSICIONES DEL CONVENIO EUROPEO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES**

Artículo 2 del primer Protocolo Adicional al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales relativo al derecho a la educación:

- **A nadie se le puede negar el derecho a la educación. El Estado**, en el ejercicio de las funciones que asuma en el campo de la educación y de la enseñanza, respetará **el derecho de los padres** a asegurar esta educación y esta enseñanza conforme a sus convicciones religiosas y filosóficas.

El artículo 14 del **Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales** relativo a la prohibición de la discriminación:

- El disfrute de los derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio ha de ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio, nacimiento o cualquier otra situación.

---

<sup>1</sup>Hay 16 países más que ratificaron la anterior Carta Social de 1961. En este tratado anterior no se define de forma específica el derecho a la educación de personas con discapacidad. Muchos de estos países han firmado la Carta revisada, pero todavía no la han ratificado.

# Disposiciones de la Carta Social Europea (revisada) de 1996

Los artículos 15§1, 17§1 y E de la **Carta Social Europea (revisada) de 1996** rigen la discriminación, la educación y, específicamente, la educación de personas con discapacidad.<sup>2</sup>

- **Artículo 15:** *El derecho de las personas discapacitadas a la independencia, la integración social y la participación en la vida de la comunidad. Con el fin de garantizar a las personas con discapacidad, **independientemente de su edad** y la naturaleza y el origen de su discapacidad, el ejercicio efectivo de su derecho a la independencia, la integración social y la participación en la vida de la comunidad, las Partes se comprometen, en particular (...) a tomar las **medidas necesarias** para proporcionar a las **personas con discapacidad** orientación, **educación y formación profesional dentro del marco de los programas generales siempre que sea posible o, cuando no sea posible, a través de instituciones especializadas, públicas o privadas (...).***
- **Artículo 17:** *Con el fin de **garantizar el ejercicio efectivo del derecho** de niños y jóvenes a crecer en un entorno que fomente el pleno desarrollo de su personalidad y de sus capacidades físicas y mentales, las Partes se comprometen, de forma directa o en cooperación con organizaciones públicas y privadas a **tomar todas las medidas apropiadas y necesarias**, desarrolladas (...) para garantizar que niños y jóvenes, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, reciban la atención, la asistencia, **la educación** y la formación que necesiten, en especial, **proporcionando la creación o el mantenimiento de instituciones y servicios suficientes y adecuados para este fin (...).***
- **Artículo E:** *El disfrute de los derechos recogidos en la presente Carta ha de ser asegurado sin distinción alguna por razones de raza, color, sexo, lengua, religión, opinión política u otra, origen nacional o social, salud, pertenencia a una minoría nacional, nacimiento o cualquier otra situación.*

## LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS RELATIVA AL DERECHO A LA EDUCACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD, LA LIBERTAD DE ELECCIÓN DE LOS PADRES Y EL PRINCIPIO DE DISCRIMINACIÓN POSITIVA

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos dictó dos resoluciones relativas al derecho a la educación de niños con discapacidad. En las mismas se condenaba el establecimiento obligado de los niños en centros especiales para niños con discapacidad en contra de los deseos de los padres (*Graëme c. el Reino Unido, decisión de la Comisión del 5.2.1990* y *Persson c. Suecia, 2.7.1993*).

Según el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (*Thlimmenos c. Greece, 4.6.2000*), el **principio de igualdad** y el **derecho a no ser discriminado en el disfrute de los derechos se ven violados cuando los Estados, sin ninguna justificación objetiva ni razonable, no tratan de manera diferente a las personas cuya situación es significativamente distinta**. Esto significa que en una sociedad democrática **las diferencias de una persona** no sólo se deberían ver como algo positivo sino que **se debe**

<sup>2</sup>N. del T. La traducción de los artículos que sigue es una traducción no oficial.

responder a dichas diferencias juiciosamente con el fin de garantizar una igualdad real y eficaz.

## JURISPRUDENCIA DEL COMITÉ EUROPEO DE DERECHOS SOCIALES RELATIVA AL DERECHO A LA EDUCACIÓN DE NIÑOS Y ADULTOS CON TEA

La decisión del **Comité Europeo de Derechos Sociales** de noviembre de 2003 (Autismo Europa c. Francia) en la que se concluye que Francia incumplió sus obligaciones educativas hacia las personas con autismo según lo estipulado en la Carta Social Europea **pone en relieve los siguientes principios de jurisprudencia que pueden presentarse ante los tribunales nacionales de los países ratificadores:**

- Garantizar el derecho a la educación para niños y adultos con discapacidad desempeña un papel evidentemente importante en la promoción de sus derechos como ciudadanos.
- El artículo 15 se aplica a todas las personas con discapacidad independientemente de la naturaleza u origen de su discapacidad y sin distinción de edad. Por lo tanto, claramente incluye tanto a niños como a adultos con autismo.
- Como se estipula en el artículo 17, la **necesidad de garantizar** que niños y jóvenes crezcan en un entorno que fomente el desarrollo pleno de su personalidad y de sus capacidades físicas y mentales es tan importante **para los niños con discapacidad como para el resto, y podría argumentarse que incluso más en aquellas circunstancias en las que es probable que los efectos de una intervención ineficaz o tardía sean irrecuperables.**
- La inclusión del Artículo E en un artículo aparte en la Carta revisada apunta a la importancia mayor del principio de no discriminación frente a la consecución de los diferentes derechos sustanciales contenidos en el tratado. La función del Artículo E es ayudar a garantizar el **disfrute igual y eficaz** de todos los derechos recogidos independientemente de las diferencias. Aunque la discapacidad no se incluye de forma explícita en la lista como una de las razones de discriminación que se prohíben en el Artículo E, se ve incluida adecuadamente en la referencia a "otra situación". Este enfoque resulta coherente con la Declaración Política adoptada en la Segunda Conferencia Europea de Ministros responsables de políticas de integración para personas con discapacidad (Málaga, abril de 2003).
- **El artículo E no solo prohíbe la discriminación directa, sino también cualquier forma de discriminación indirecta.** La discriminación indirecta puede surgir cuando no se toman en cuenta adecuadamente y de forma positiva las diferencias o cuando no se toman **medidas apropiadas para garantizar que se pueda realmente acceder a los derechos.**
- **La aplicación de la Carta requiere que los Estados Parte no solo tomen medidas legales, sino también medidas prácticas para que los derechos reconocidos en la Carta tengan un efecto pleno.** Cuando la consecución de uno de los derechos en cuestión sea excepcionalmente compleja y particularmente costosa de lograr, el Estado Parte deberá tomar medidas que le permitan alcanzar los objetivos de la Carta en un plazo de tiempo razonable, con un progreso perceptible y en una medida consistente con el uso máximo de los recursos disponibles.
- **Los Estados Parte deberán prestar especial atención al impacto que puedan tener sus decisiones sobre grupos especialmente vulnerables,** así como sobre otras personas afectadas, especialmente sus familias, sobre las que recae la carga más pesada cuando hay deficiencias institucionales.

(Gracias a la colaboración de **Evelyne Friedel**)

# Francia

## **DISPOSICIONES NACIONALES EN LAS QUE SE RECOGE EL PRINCIPIO DE EDUCACIÓN EN ESCUELAS ORDINARIAS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

De acuerdo con el Código Francés de Educación y con los principios recogidos en la Ley del 11 de febrero de 2005:

- El sistema de educación pública debe garantizar la educación para niños y adultos que presenten una discapacidad.
- El Estado debe proporcionar los medios financieros y humanos necesarios para la educación de los niños y de los adultos en centros ordinarios.
- Los padres deben obtener un proyecto presonalizado para la orientación y la educación de su hijo en el que se mencione la asistencia y los medios necesarios (ayudas materiales, asistencia humana) que puedan requerirse para lograr una educación eficaz.
- En base al proyecto personalizado, se puede orientar al mantenimiento en una clase ordinaria, el cambio a una clase especial o a la asistencia a una institución específica.
- Todo niño debería estar matriculado en la escuela o el centro específico para niños con discapacidad más cercano a su residencia, que constituya su lugar de referencia.

## **JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS QUE RESPONSABILIZAN AL ESTADO Y HAN OTORGADO DAÑOS Y PERJUICIOS A LAS FAMILIAS**

### **DECISIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LYON DE OCTUBRE DE 2005**

El tribunal administrativo de Lyon dictó una resolución el 3 de octubre de 2005 en la que se condenaba al Estado a pagar 36.000 euros a los padres de un adolescente de 14 años con autismo que no había recibido educación durante más de tres años por falta de disponibilidad de plazas en un centro especializado.

Este adolescente con un alto grado de discapacidad había asistido a un centro educativo especializado hasta septiembre de 2002, momento en el que, tras una reorganización del servicio, el adolescente se vio forzado a regresar a la residencia de los padres, donde todavía permanecía en el momento de la audiencia.

Aunque la comisión administrativa específica encargada de la educación de niños con discapacidad orientó hacia tres centros que podrían acoger al adolescente, no se ofreció ninguna posibilidad de educación real, puesto que estas instituciones no contaban con plazas disponibles. El juez resaltó el hecho de que la administración había hecho todo lo posible para encontrar una solución satisfactoria para el adolescente, pero, desgraciadamente, no existía ninguna posibilidad concreta.

Los jueces del tribunal administrativo concluyeron que la responsabilidad recaía sobre el Estado, teniendo en cuenta el largo periodo de tiempo durante el cuál no se le proporcionó



ninguna educación al adolescente. Sin embargo, los jueces consideraron que el Estado, aunque responsable, no había cometido ninguna falta, teniendo en cuenta los esfuerzos realizados por la administración para cubrir las necesidades y encontrar una solución. Además, al contrario de lo que solicitaban los padres, los jueces consideraron que el tribunal no tenía potestad para imponer al Estado que proporcionara acceso a la educación al niño.

## **DECISIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE PARÍS DE MARZO DE 2005**

En marzo de 2006, el Estado fue condenado de nuevo por no haber proporcionado acceso a la educación a un adolescente con discapacidad psíquica durante un periodo de 8 años. En este caso el Estado fue condenado a pagar daños y perjuicios por una cantidad de 30.800 euros a los padres y al adolescente.

En este caso, la comisión administrativa específica encargada de la educación de niños con discapacidad no ofreció en ningún momento a la familia una solución adecuada, ni siquiera una solución parcial. Tan solo organizaciones privadas ayudaron al niño.

**El tribunal administrativo de París estimó que esta asistencia no solo recae bajo la responsabilidad del Estado, sino que fue altamente insuficiente teniendo en cuenta los requisitos legales que estipulan que el Estado debe proporcionar una educación eficaz. La educación de este niño con discapacidad psíquica tenía que haber sido llevada a cabo en un centro especializado.**

(Gracias a la colaboración de **Evelyne Friedel**)

# El Reino Unido

## **DISPOSICIONES NACIONALES QUE RECOGEN EL PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN PARA NIÑOS CON DISCAPACIDAD**

Las escuelas no deben discriminar a niños con discapacidad en su proceso de admisión, en la instrucción o en los servicios asociados que proporcionen, ni en relación a exclusiones de la escuela. Toda otra demanda relativa a las escuelas se atenderá en base a la Ley de Discriminación frente a la Discapacidad (Disability Discrimination Act).

Las escuelas no deben tratar a alumnos con discapacidad de forma menos favorable por razón de su discapacidad, sin justificación. Deben tomar las medidas necesarias razonables para que los alumnos con discapacidad no se encuentren en desventaja en comparación con los alumnos sin discapacidad. Sin embargo, en la administración de estas medidas no tendrán porque eliminar o alterar características físicas, ni proporcionar ayudas o servicios adicionales.

## **JURISPRUDENCIA DE UN TRIBUNAL ESPECÍFICO QUE TIENE EN CUENTA LAS NECESIDADES ESPECÍFICAS DE UN NIÑO Y RESPETA LOS DESEOS DE LOS PADRES**

El Tribunal de Necesidades Educativas Especiales y Discapacidad (SENDIST, en sus siglas en inglés) es un tribunal independiente creado por la Ley de Educación de 1993. Se ocupa de los recursos presentados por padres contra las decisiones de las Autoridades Educativas Locales relacionados con las necesidades educativas especiales de los niños, si los padres no llegan a un acuerdo con dichas autoridades. Este tribunal solo tiene jurisprudencia en Inglaterra y Gales.

En julio de 2002, el SENDIST dictó resolución, ante el recurso interpuesto por los padres de un adolescente de 15 años con autismo, acogiéndose al artículo 326 de la Ley de Educación de 1996, contra el contenido de un informe enmendado sobre necesidades educativas especiales elaborado por las Autoridades Educativas Locales competentes.

Desde septiembre de 1997, el niño estaba integrado en una escuela especializada de su comunidad para alumnos con moderadas dificultades de aprendizaje. Al principio, se había asignado al niño en la unidad para niños con autismo de dicha escuela, donde recibió clases en un entorno de aprendizaje pequeño y estructurado en el que se empleaba el método de enseñanza TEACCH y en el que se contaba con suficiente personal cualificado. Sin embargo, como dicha unidad no estaba financiada para alumnos de secundaria, el niño tuvo que ser trasladado a una clase ordinaria dentro de la escuela. Atendiendo a la preocupación de los padres, se acordó que el niño podría seguir durante una parte importante del tiempo escolar en la unidad específica de autismo, pero con apoyo para la integración. Sin embargo, en junio de 2001 tras una reunión de revisión se concluyó que había que rectificar el informe de necesidades especiales del niño y buscar otra alternativa para su educación.

Las Autoridades Educativas Locales elaboraron un nuevo informe en el que se enviaba al niño a una escuela estatal de educación especial para alumnos de 2 a 19 años con graves dificultades de aprendizaje, incluyendo a alumnos con trastornos adicionales de espectro autista. Sin embargo, el nivel de las dificultades y del comportamiento autista del niño, ya adolescente, iba más allá de la experiencia con la que se contaba en este segundo centro.

Como consecuencia, los padres solicitaron la inclusión de una tercera escuela, un centro de educación especial independiente, en el informe de su hijo. Además, la Secretaría de Estado había dado su aprobación basándose en el artículo 347(5)(b) de la Ley de Educación de 1996 a que su hijo fuera enviado a dicha escuela, si el SENDIST ordenaba y confirmaba esta decisión.

**El artículo 9 de la Ley de Educación de 1996 estipula que hay que respetar el principio general de que los alumnos deben recibir una educación acorde a los deseos de sus padres, siempre y cuando dichos deseos sean compatibles con la disposición relativa a una instrucción y formación eficaz y no supongan incurrir en gastos públicos excesivos.**

En este caso, las Autoridades Educativas Locales no podían argumentar que la tercera escuela no fuera un lugar apropiado para el adolescente. Sin embargo, mantenían que las prestaciones de la segunda escuela resultaban adecuadas y que la financiación de su colocación en la tercera escuela supondría un uso irracional de los recursos, teniendo en cuenta su responsabilidad legal hacia la población escolar en su conjunto. También sostenían que no existían razones educativas que justificaran un establecimiento residencial para el adolescente, considerando que los argumentos esgrimidos a favor de un régimen de residencia eran más de naturaleza social que educativa.

Al contrario, el SENDIST consideró que la segunda escuela resultaba inapropiada para el adolescente. El tribunal consideró que las necesidades extremas del adolescente sobrepasarían con toda probabilidad la experiencia actual de la escuela. El tribunal estimó igualmente que el adolescente necesitaba un establecimiento residencial.

**El SENDIST concluyó que la única posibilidad realista para permitir al adolescente adquirir un nivel académico suficiente, de autonomía y de destrezas sociales que pudieran permitirle llevar una vida razonablemente independiente residían en una colocación en régimen de residencia y en una atención específica para el autismo. En base a estas conclusiones, el tribunal consideró que no había que sopesar los costes de una prestación y los de la otra.**

A modo de conclusión, el SENDIST ordenó a las Autoridades Educativas Locales que enmendaran el informe de necesidades especiales del adolescente para que se incluyera el nombre de la tercera escuela y ordenó que la colocación fuera en régimen de residencia.

(Gracias a la colaboración de **Evelyne Friedel**)

# Italia

## DISPOSICIONES NACIONALES QUE OTORGAN EL DERECHO A LA EDUCACIÓN A NIÑOS CON DISCAPACIDAD GRAVE EN ITALIA

En Italia, la legislación relativa a la educación ordinaria garantiza el derecho a la educación para todos. Los alumnos con dificultades de aprendizaje o con dificultades relacionadas con una discapacidad tienen derecho a estudiar, igual que cualquier otro alumno. Ninguna escuela puede denegar el acceso un programa de enseñanza adaptado a ningún alumno por razón de su discapacidad.

Estos principios significan que las escuelas deben aceptar a cualquier niño como alumno independientemente del grado de sus problemas de aprendizaje. Sin embargo, la enseñanza ordinaria puede suponer un gran reto para los niños con un discapacidades graves, especialmente cuando no se garantiza un apoyo suficiente y adaptado. Por esta razón, muchas familias presentan demandas ante las administraciones públicas, principalmente ante el Ministerio de Educación, Universidades e Investigación (MIUR), con el fin de conseguir un apoyo mayor en las escuelas para sus hijos con un alto grado de discapacidad.

### JURISPRUDENCIA RELATIVA AL DERECHO A LA EDUCACIÓN PARA NIÑOS CON UN ALTO GRADO DE DISCAPACIDAD

En un gran número de los casos presentados desde el año 2002, los demandantes consideraban que el número limitado de horas de apoyo concedidas resultaba insuficiente, inadecuado y sobre todo una violación del derecho a la educación y a la salud. Reclamaban el derecho a recibir un número apropiado de horas de apoyo durante el horario escolar, reconocido por la Ley 104/92, ley marco para la integración de los ciudadanos con discapacidad, y apelaban a la inviolabilidad del derecho a la educación, a la formación y al desarrollo integral de la personalidad de los niños, como reconoce la Constitución italiana y el Derecho Internacional. En base a estas premisas, pedían la adopción de medidas adecuadas para garantizar que sus hijos recibieran el número completo de horas de apoyo.

Basándose en la legislación vigente, los jueces dictaron órdenes para la adjudicación o el reestablecimiento de las horas de apoyo escolar, solicitadas por los demandantes, a la vez que se observaban los siguientes principios:

- No solo los daños a la integridad física y moral de la persona, sino también los daños causados por la violación de un derecho humano inalienable y fundamental, se inscriben dentro del concepto de daños a una persona.
- **La retirada del apoyo educativo de un profesor especializado o la asignación de un número de horas inadecuadas de apoyo escolar** al niño con discapacidad no fomentan ni la enseñanza ni el aprendizaje. **Ponen en peligro de forma injustificable el derecho fundamental de toda persona a la educación, a la integración en una escuela ordinaria y al desarrollo de su personalidad garantizado por la Constitución y por la legislación nacional e internacional, causando un daño grave e irreparable al niño**, así como a su familia, cuyos esfuerzos morales y económicos se ven completamente frustrados.

- La organización de actividades de apoyo en las escuelas no puede, en ningún caso, limitar o violar ningún derecho de las personas reconocido en las fuentes internacionales de Derecho, la Constitución o la legislación italiana.
- **Las justificaciones adoptadas en relación a la insuficiencia de recursos financieros disponibles o las necesidades de apoyo actuales de otros alumnos es irrelevante** frente a derechos subjetivos inviolables; las posibles razones financieras evocadas por la Administración no pueden, en ningún caso, justificar la limitación del derecho a la educación o la integración en el sistema ordinario de enseñanza, puesto que la misma ley que establece el límite, determinado por la proporción entre la población total de alumnos ordinarios y el número de profesores de apoyo, permite su revocación en el caso de discapacidades graves.
- El hecho de que los niños con discapacidad asistan a una escuela infantil o al ciclo superior de secundaria, que no forman parte de la enseñanza obligatoria, se considera completamente irrelevante en lo que respecta el derecho a la educación.
- Los recursos de la Administración Pública contra los autos dictados por los tribunales, en las que se prevé la asignación de un apoyo más adecuado, han sido debidamente rechazados y las resoluciones de primera instancia se han confirmado en segunda instancia en base a los mismos textos normativos citados en la primera instancia.

Como muestran las resoluciones adoptadas por los jueces italianos en respuesta a las demandas interpuestas contra la Administración Pública nacional para la defensa del derecho a la educación de niños con discapacidad grave, se aplica de forma eficaz la legislación nacional e internacional vigente, que garantizan el derecho a la educación de los ciudadanos con discapacidad.

## UN EJEMPLO DE MARCO REGULADOR PARA GARANTIZAR EL DERECHO A LA EDUCACIÓN A NIÑOS CON DISCAPACIDAD: EL CASO DE ITALIA

Italia se enorgullece de contar con un marco regulador para la inclusión de alumnos con discapacidad en clases ordinarias. Los alumnos llevan más de 25 años inscritos en escuelas ordinarias gracias a una serie de medidas legislativas y administrativas bien diseñadas que han garantizado la completa inclusión de los alumnos, independientemente del tipo de discapacidad o de su edad.

**El derecho a la educación en la “escuela para todos”** se ve regido por:

- la Constitución italiana (artículo 3);
- la Ley 517/1977, que abolió las clases diferenciadas, con el objetivo de favorecer la inclusión de alumnos con discapacidad o con problemas de aprendizaje en las clases ordinarias;
- la Ley marco sobre la asistencia, la inclusión social y el derecho de las personas con discapacidad (núm.104/92), la referencia legislativa clave en términos de inclusión en las escuelas que se ha visto reforzada por el decreto que sigue
- el decreto presidencial de febrero de 1994 que promulgó la cooperación entre las escuelas, las unidades sanitarias locales y las familias para la elaboración del PEI (Plan Educativo Individual).

Esta última disposición, conocida en italiano como “Atto d’indirizzo”, es la medida

legislativa y el hito de la inclusión que todo profesor debe conocer puesto que éstos se ven llamados a diseñar una trayectoria alternativa para el alumno con discapacidad independientemente de cuál sea su ámbito de especialidad.

Para los alumnos con discapacidad, la Ley prevé un Plan Educativo Individual diversificado (PEI) para aquellos objetivos educativos que no se basen en los planes de estudios o programas ministeriales, sino que son adaptados a las capacidades, las competencias y el potencial de los alumnos con discapacidad. En ocasiones el PEI se considera inadecuadamente un programa individualizado. Sin embargo, hay una diferencia entre la programación individualizada y el PEI. Mientras el primero es un documento preparado por los profesores sobre el contenido del programa, mientras que el PEI es un documento más complejo que quiere servir como un plan global para el alumno con discapacidad en el que se incluyen aspectos didácticos, relacionales, de rehabilitación y de asistencia social.

**El modelo de escuela de inclusión** contempla los siguientes pasos:

1. Se comunica el caso. Los padres presentan el diagnóstico médico, o la escuela detecta la posible discapacidad del alumno y se lo comunica a los especialistas. En cualquier caso, siempre es necesaria la autorización de los padres.
2. Diagnóstico funcional. Se centra en la descripción de la patología, la discapacidad, la capacidad y las habilidades del alumno. Permite recoger los datos clínicos y psicológicos proporcionados por la unidad multidisciplinar (especialista médico, psicólogo infantil, especialista en rehabilitación y asistente social de la autoridad sanitaria local), en relación a la situación psicofísica del alumno. Se incluyen datos personales del alumno, su familia, factores etiológicos, el historial médico y el potencial del alumno en los siguientes ejes: cognitivo, emocional-relacional, lingüístico, sensorial, motor, neuropsicológico y autonomía personal.
3. Perfil funcional dinámico. Se trata de una descripción analítica, basada en el diagnóstico funcional, de los niveles potenciales de respuesta del alumno al desarrollo actual o posible. Se indican las características físicas, psicológicas, sociales y emocionales del alumno, las dificultades de aprendizaje relacionadas con su discapacidad y las probabilidades de recuperación. Además, también se deben tener en consideración las elecciones culturales y personales del alumno. Se prepara de forma conjunta con la unidad multidisciplinar, compuesta por los profesores, los padres, el profesor de educación especial, los proveedores de servicios sociales y sanitarios, como el psicólogo, el especialista en rehabilitación y el especialista médico. Es dinámico porque se debe modificar cada cierto tiempo en base a una observación estructurada y de acuerdo con los resultados del alumno, sobre todo en el paso de educación infantil a primaria y de primaria a secundaria. Se contempla el análisis de los siguientes aspectos: cognitivo, emocional-relacional, comunicativo, lingüístico, sensorial, motor, neuropsicológico, autonomía y aprendizaje. Se incluyen objetivos a corto, medio y largo plazo. El director de la escuela es el responsable del perfil funcional dinámico.
4. Plan educativo individual. Es el documento oficial de la inclusión del alumno en la escuela ordinaria. En este documento los profesores encargados de las clases, junto con los profesores de educación especial tienen que diseñar un plan educativo adaptado a las capacidades y necesidades del alumno. Se incluyen aspectos educativos, sociales, de rehabilitación y de la salud. El objetivo es ofrecer al alumno unas condiciones de aprendizaje diversificadas y más fáciles, junto con actividades extracurriculares adicionales que favorezcan la transición al trabajo y a la vida

adulta, alternando la escuela con la formación profesional.

5. Evaluación y seguimiento. El objetivo es comprobar si las intervenciones y los recursos se corresponden con los resultados y si se han alcanzado las metas. Esta fase es crucial para poder introducir cambios y favorecer el desarrollo cognitivo y social del alumno.

La inclusión de alumnos con discapacidad en las unidades y clases ordinarias de todo tipo y todo nivel educativo supone la reducción del número de alumnos en la unidad o clase. La ley actual prevé que no haya más de 25 alumnos en cada clase con un alumno con discapacidad o dos alumnos con una ligera discapacidad. Para el establecimiento en una clase concreta, el desarrollo psicofísico del alumno es más importante que su edad. Se les da a los alumnos la oportunidad de seguir el plan de estudios normal o un plan de estudios simplificado/adaptado según sus capacidades. Se promueven los programas curriculares especiales basados en las capacidades individuales de los alumnos.

### **El apoyo de un profesor cualificado**

La Ley 104/92 prevé la presencia de un profesor cualificado en cualquier tipo de escuela. Este profesor es asignado a la clase en la que se ha incluido al alumno con discapacidad con el fin de prestar una ayuda individualizada de acuerdo con las necesidades de cada alumno. La asignación se hace tras la inscripción cuando se ha determinado la presencia del alumno con discapacidad en la clase. El número de horas que pasa el profesor de apoyo con el alumno se establece en base al Perfil funcional dinámico, por lo tanto de acuerdo con sus necesidades. En los diferentes niveles de la enseñanza obligatoria, se proporciona un profesor de apoyo por cada cuatro alumnos con discapacidad. Sin embargo, esta ratio puede modificarse en las escuelas primarias cuando haya alumnos con una discapacidad especialmente grave teniendo en cuenta su diagnóstico funcional o cuando las escuelas estén situadas en zonas remotas como las montañas o en pequeñas islas. En la actualidad la demanda global de profesores de apoyo está en un ratio de un profesor por cada 138 alumnos matriculados en las escuelas públicas (de media hay un profesor por cada dos alumnos con discapacidad).

De cualquier manera el profesor es asignado a la clase y éste colabora con otros profesores para mejorar la inclusión del alumno con discapacidad, que también es parte de la clase, y con el que tienen que relacionarse todos los profesores. Es otra de las razones por la que, en la enseñanza obligatoria, el profesor de apoyo participa en la evaluación de toda la clase en la que está trabajando.

El papel del profesor de apoyo se puede definir como multifuncional: su trabajo se basa en la relación y en la coordinación con el resto de los profesionales. Trabaja dentro de un equipo con otros profesores y se constituye como la persona de referencia en la relación con el alumno con discapacidad. Además, desempeña simultáneamente una tarea de rehabilitación individualizada y de grupo. Es importante que en el paso de la escuela primaria a secundaria, el profesor de apoyo deje de ser una "figura protectora" para convertirse en una "figura de crecimiento independiente".

El profesor de apoyo debe haber asistido a un curso que le otorgue la cualificación necesaria. Anteriormente, dichos cursos duraban dos años, aunque en la actualidad se trata de un título impartido por la universidad, donde el curso tiene una duración de 6 meses adicionales a la formación que recibe todo profesor en el sistema universitario italiano para la formación de futuros profesores.

## Didáctica y continuidad educativa

Los reglamentos han tenido en cuenta el principio de continuidad didáctica en los diferentes niveles escolares, por lo que no sólo se transmiten los documentos de una escuela a otra sino que además se celebran reuniones entre los profesores implicados y existe la posibilidad de que el profesor de apoyo pueda supervisar al alumno en el cambio y en la asistencia inicial a la nueva escuela.

Desde el nacimiento hasta los tres años, se garantiza a los alumnos con discapacidad una plaza en una guardería. De los tres a los seis se les garantiza una plaza en una escuela infantil y, de los seis a los catorce (el periodo de enseñanza obligatoria en Italia), se les garantiza igualmente una plaza y la enseñanza en una clase ordinaria. Los alumnos con discapacidad que hayan completado la enseñanza obligatoria cuentan con la admisión garantizada en las clases ordinarias en escuelas con el ciclo superior no obligatorio de secundaria. Igualmente, cuando hayan completado este ciclo, se les garantiza el acceso a la educación superior: universidades y otras escuelas superiores.

La inclusión escolar de los alumnos con discapacidad en unidades ordinarias y en clases de cualquier tipo y nivel educativo se logra a través de un plan coordinado de los servicios escolares, los servicios de asistencia social y de asistencia sanitaria, los centros culturales, recreativos y deportivos, así como las actividades gestionadas por órganos públicos o privados.

El Ministerio de Educación proporciona:

- la organización flexible de actividades educativas en el marco de las clases, para implementar el programa escolar;
- la garantía de una continuidad educativa en el paso de un nivel educativo a otro.

Esto requiere una estrecha colaboración de los profesores de los distintos niveles.

La Autoridad Sanitaria Local tiene la tarea de evaluar, mediante comisiones médicas especiales, la discapacidad y las capacidades generales del alumno, así como la necesidad de una asistencia permanente. En la comisión está presente un asistente social y un experto en el tipo específico de discapacidad, ambos empleados de las Autoridades Sanitarias Locales.

Las autoridades locales proporcionan el equipo técnico y los instrumentos educativos necesarios a las escuelas y universidades.

También se garantiza la enseñanza a alumnos con discapacidad que no puedan asistir temporalmente a la escuela por razones de salud. El Director de Educación provincial coordina la impartición de las clases normales para estos alumnos en los hospitales, como unidades independientes de las escuelas estatales.

(Gracias a la colaboración de **Autismo Italia**, Italia)



# Alemania

## DISPOSICIONES NACIONALES QUE RECOGEN LA PRIORIDAD DE ASISTENCIA A ESCUELAS ORDINARIAS

En Alemania, tiene prioridad el principio de inclusión en escuelas ordinarias.

Todo niño con discapacidad debe ser examinado con el fin de evaluar su capacidad para asistir a una escuela ordinaria. Si las capacidades del niño cumplen los requisitos estipulados, el niño tiene derecho a asistir a una escuela ordinaria. Si la asistencia a la escuela sólo es posible con el apoyo de un asistente escolar, las autoridades administrativas responsables (la oficina de asistencia social o la oficina de asistencia juvenil) deberán asumir los costes para dicho apoyo.

La asistencia a una institución de educación especial, en vez de a una escuela ordinaria, solo puede y debe ser considerada si el niño con discapacidad objetivamente no puede asistir a una escuela ordinaria con el apoyo de un asistente escolar.

### JURISDICCIÓN QUE CONFIRMA EL PRINCIPIO DE INTEGRACIÓN Y QUE ESTIPULA QUE EL RECURSO AL CENTRO ESPECIAL DEBE SEGUIR SIENDO UNA MEDIDA EXCEPCIONAL

El 28 de abril de 2005, un tribunal administrativo alemán dictó una resolución importante. **En dicha resolución se recordaba el principio legal según el cual la oficina de asistencia social tiene que asumir los costes de un asistente escolar cuando el alumno asista a una escuela ordinaria. En esta resolución se añadió que la administración no puede esgrimir como argumento que dichos gastos no existirían si el alumno asistiera a una institución de educación especial.**

Mediante esta resolución, el tribunal alemán confirmó con vehemencia que **el principio prevaleciente es la integración en escuelas ordinarias y que la educación en un centro de educación especial solo se puede contemplar cuando dicha integración resulte completamente imposible.**

(Gracias a la colaboración de HAK - **Autismus Deutschland**, Alemania)

# Polonia

## DISPOSICIONES NACIONALES QUE TIENEN EN CUENTA LOS DERECHOS Y NECESIDADES DE NIÑOS Y JÓVENES CON DISCAPACIDAD INCLUYENDO NIÑOS Y JÓVENES CON AUTISMO

En lo que al marco legislativo se refiere, el sistema educativo en Polonia tiene en cuenta las necesidades de las personas con autismo en Polonia. Conviene señalar que las leyes que regulan el sistema educativo en Polonia, si se comparan con los sistemas de asistencia sanitaria o de asistencia social, sí que tienen en cuenta los derechos y las necesidades de los niños y jóvenes con discapacidad, incluyendo los niños y jóvenes con autismo.

### FALTA DE JURISPRUDENCIA POR MOTIVOS SOCIALES Y CULTURALES

El contacto con padres de niños y adultos con autismo, así como la observación general de la vida social, cultural y política en Polonia apunta a varias razones que explican la **ausencia de jurisprudencia en Polonia en el área de la educación.**

Pese a una legislación nacional más bien "favorable" y la cantidad de los fondos asignados, la falta de oferta y prestación de servicios, o la mala calidad de los mismos, constituye un problema de gran envergadura para personas con autismo y sus padres. Concretamente, la falta de personal cualificado que pueda proporcionar una educación específica a personas con autismo es lo que hace que resulte imposible, o por lo menos extremadamente difícil, que los niños y jóvenes con autismo puedan gozar de los derechos otorgados.

**Esta situación debería resolverse ante los tribunales. Sin embargo, no se hace por una serie de razones que vamos a comentar a continuación:**

En el sistema jurídico polaco solo se puede recurrir a un tribunal cuando se haya recurrido previamente y sin éxito a los organismos gubernamentales. Los padres que quieren luchar por los derechos de sus hijos tienen primero que presentar sus demandas a través de escritos dirigidos a los organismos gubernamentales. Puesto que la mayoría de ellos no pueden redactar dichos escritos por falta de conocimiento de la legislación que regula los derechos que quieren reclamar, normalmente piden ayuda a organizaciones sin ánimo de lucro para que les ayuden en la redacción de su demanda. Si estas acciones fracasan, los padres no suelen acudir a los tribunales puesto que están convencidos de que no van a poder obtener mejores resultados, ni van a ganar el caso.

No solo no hay organizaciones específicas que puedan ayudar a las familias a pasar por todo el proceso ante el tribunal, sino que los polacos tienen muy mala experiencia con los procedimientos judiciales.

La realidad es que los polacos tienen muy poco conocimiento del hecho de que puede efectivamente luchar por sus derechos y si lo saben, no creen que dichos esfuerzos vayan a dar ningún fruto. Este es el resultado del antiguo convencimiento, durante la época comunista, de que el gobierno, como representante del interés común, siempre tiene razón y siempre gana frente a los ciudadanos que protestan en aras de la defensa de un derecho privado e individual.

Esta situación social y política explica por qué los padres de niños con autismo prefieren presentar sus demandas a organizaciones no lucrativas que pueden defender y pelear por su causa. Igualmente prefieren remitir sus dificultades a organizaciones dedicadas a la defensa de los derechos su colectivo (como la Fundación SYNAPSIS, por ejemplo), que defienden ante el Gobierno los intereses de todo el grupo. En muy raras ocasiones, también acuden a una institución pública especial, el Defensor de los Derechos del Niño, para que defienda sus derechos.

Otra razón por la que los polacos rara vez recurren a la vía judicial es el hecho de que los juicios en Polonia son eternos. Cuando finalmente llega la sentencia, puede que ya se haya quedado obsoleta. Además, recurrir a los tribunales puede resultar bastante caro y los padres temen que si pierden, lo que en su opinión es lo más probable, tendrán que asumir todos los costes del juicio. Por último, los padres con una mayor formación y más recursos económicos, que podrían demandar a los organismos gubernamentales en los casos en los que las escuelas públicas no respetan los derechos de sus hijos, prefieren mandar a sus hijos a escuelas privadas que pagan de su propio bolsillo.

(Gracias a la colaboración de la **Fundación Synapsis**, Polonia)

**AUTISMO**

El autismo es una discapacidad crónica compleja que se debe a múltiples causas médicas y que interfiere con el desarrollo y el funcionamiento normal del cerebro, en ocasiones identificable a muy temprana edad. Aunque los mecanismos precisos implicados en esta disfunción neurológica aún no están claros, el autismo afecta de forma importante a la forma en la que la persona se comunica y se relaciona con su entorno.

Aunque inicialmente se pensara lo contrario, el autismo no es una afección poco común. Se sabe que, si consideramos todo el espectro de trastornos autísticos, esta discapacidad puede afectar a prácticamente 1/1000 de la población.

El autismo puede afectar a cualquier familia, independientemente de la clase étnica o social y, es cuatro veces más frecuente en los hombres que en las mujeres. A menudo, pero no siempre, el autismo se combina con otras discapacidades, especialmente dificultades generales de aprendizaje de diferentes grados, así como problemas de comportamiento.

Las personas con autismo pueden mejorar de forma significativa si se cuenta con un diagnóstico temprano seguido de un tratamiento y una educación especializados y personalizados. Sin embargo, la mayoría de estas personas, y de sus familias, necesitan un apoyo intensivo y continuado a lo largo de la vida, para poder alcanzar su potencial y facilitar la ardua tarea de vivir con el autismo.

Pese a la disponibilidad de buenos modelos de prestación de servicios, la mayoría de las personas afectadas por el autismo no tienen acceso a los mismos, ni pueden beneficiarse de los progresos científicos, médicos, educativos y sociales alcanzados en las últimas décadas en el ámbito de esta afección. Esta privación genera mucho sufrimiento y dificultades añadidas y conforma un tipo de discriminación contra el que Autismo Europa se compromete fuertemente a luchar.

Autismo Europa actúa como enlace eficaz entre aproximadamente 85 asociaciones miembros de padres de personas con autismo de 31 países europeos, incluyendo 20 Estados miembros de la Unión Europea, gobiernos e instituciones europeas e internacionales.

Autismo Europa desempeña un papel clave en la sensibilización pública y en la influencia sobre los legisladores europeos en todos los temas relacionados con el autismo, incluyendo la promoción de los derechos de personas con autismo y otras discapacidades que presenten necesidades complejas de dependencia:

- a través de sus publicaciones:
  - **LA REVISTA "LINK" publicada y distribuida en inglés, francés y portugués**
  - **CARTA DE DERECHOS DE PERSONAS CON AUTISMO adoptada formalmente por el Parlamento Europeo como Declaración Escrita (mayo de 1996)**
  - **CÓDIGO DE BUENAS PRÁCTICAS para la prevención de la violencia hacia personas con autismo**
  - **DESCRIPCIÓN DEL AUTISMO redactada por un equipo internacional de expertos**
  - **INFORMES sobre salud, envejecimiento, inclusión, educación y necesidades familiares**
  - **FOLLETO DE SENSIBILIZACIÓN**
- a través de la organización de eventos y acciones a nivel europeo:
  - **Un Congreso internacional en Europa cada tres o cuatro años**
  - **Campañas de sensibilización**
- a través del fomento de acciones e iniciativas (servicios orientados al cliente, investigación científica, etc.) dirigidos a la mejora de la vida de personas con autismo y de sus familias .

